

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 88.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en término municipal de Yelo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad; las aves que mueran serán destruidas por la cremación y las sospechosas pueden destinarse al consumo público previo sacrificio y se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 28 de abril de 1950.

El Gobernador,
1001 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 89.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Gómara, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 1 de mayo de 1950.

El Gobernador,
999 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Valdenarros, monte denominado Las Fuentes, con

el fin de exterminar los animales dañinos; siempre que se anuncie con la debida antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se llevan a cabo las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de mayo de 1950.

El Gobernador,
1000 JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, aprobados por orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (Boletín oficial del Estado de 23 de enero de 1950).

(Continuación)

- a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.
- d) Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organó de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 172. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 173. El recurso de reposición deberá formularse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que, a juicio del recurrente, resulta lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 174. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organó de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 175. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

Cuando el recurso de alzada se interponga contra acuerdo denegatorio de las Comisiones Permanentes Nacional y provinciales, deberá ser informado por la Junta Rectora.

ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos legislación vigente sobre la materia o a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Segunda. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Tercera. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

TRANSITORIAS

Primera. Los derechos a prestaciones nacidos con anterioridad a la publicación de estos Estatutos se regularán por los mismos.

Segunda. Los plazos para solicitar los beneficios que a un asociado correspondan por hechos acaecidos en el período de retroactividad, serán los dispuestos en el artículo 94, comenzándose a contar a partir del 1 de junio de 1950.

Tercera. Los profesionales de cualquiera de los sectores encuadrados en esta Institución, en paro a la fecha de publicación de estos Estatutos, podrán solicitar la afiliación directa en el Montepío si hubieren trabajado o actuado en el espacio de tiempo comprendido entre la fecha de incorporación preceptiva de su sector y la del 31 de marzo de 1950.

A su solicitud de afiliación deberán acompañar declaración de los trabajos o actuaciones hechas, empresas a

las que sirviera, lugares de trabajo y retribuciones percibidas.

Cuarta. El ingreso de cuotas se realizará por períodos trimestrales, a partir del primer trimestre de 1950, a razón de las dos últimas cuotas más atrasadas en los casos de no haberse realizado la incorporación.

Así, en los días hábiles del mes de abril próximo ingresarán:

Las empresas de locales de Espectáculos, las cuotas correspondientes al primer trimestre de 1950.

Las de Profesionales de la Música, las correspondientes al período de 23 de mayo al 30 de junio, y el tercer trimestre de 1948.

Las de Cinematografía, las correspondientes al primero y segundo trimestre de 1949.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las correspondientes al período comprendido entre el 19 de abril y 30 de junio y tercer trimestre de 1949.

En los días hábiles del mes de julio próximo ingresarán:

Las empresas de locales, las cuotas del segundo trimestre de 1950.

Las de Profesionales de la Música, las correspondientes al cuarto trimestre de 1948 y primero de 1949.

Las de Cinematografía, las correspondientes al tercero y cuarto trimestre de 1949.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las correspondientes al cuarto trimestre de 1949 y primero de 1950.

En los días hábiles del mes de octubre próximo ingresarán:

Las empresas de locales, la cuota del trimestre anterior, o sea el tercero de 1950.

Las de Profesionales de la Música, las correspondientes al segundo y tercer trimestre de 1949.

Las de Cinematografía, las correspondientes al primero y segundo trimestre de 1950.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las del segundo y tercer trimestre de 1950.

En los días hábiles del mes de enero de 1951, ingresarán:

Las empresas de locales, la cuota correspondiente al trimestre anterior.

Las de Profesionales de la Música, las de cuarto trimestre de 1949 y primero de 1950.

Las de Cinematografía, las del tercer y cuarto trimestre de 1950.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las del trimestre anterior o sea el cuarto de 1950.

En los días hábiles del mes de abril de 1951, ingresarán:

Las empresas de Locales, Cinematografía y Teatro, Circo y Variedades las cuotas correspondientes al trimestre anterior, o sea primero de 1951; y así continuarán conforme está establecido con carácter general.

Las de profesionales de la Música, las del segundo y tercer trimestre de 1950.

En los días hábiles del mes de julio de 1951, las empresas de Profesionales de la Música ingresarán las cuotas del cuarto trimestre de 1950 y primero de 1951; las correspondientes al segundo y tercer trimestre de 1951 serán ingresadas en los días preceptivos del mes de octubre siguiente, en que se considerará al día de su obligación de aportaciones.

ANEXO

a los Estatutos del Montepío Laboral de los Profesionales Trabajadores del Espectáculo público

TITULO DE PRESTACIONES

CAPITULO I.—De sus clases

Artículo 1.º El Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo público concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se

cumplan los requisitos establecidos en el presente anexo y en el título o prestaciones de los Estatutos de la Institución:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Subsidio de viudedad.
- Subsidio de orfandad.
- Auxilio de orfandad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.
- Prestaciones extrarreglamentarias.
- Donativos.

CAPITULO II.—Pensión por jubilación

Art. 2.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios que al cesar en el servicio activo de las empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido y acreditar la edad mínima de 65 años.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo o cotizante al Montepío.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 3.º La cuantía de la pensión de Jubilación, dependerá de la edad del jubilado, del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y del período de cotización al Montepío determinándose en la forma que se establece a continuación:

A) Cuantía a los sesenta y cinco años de edad.

Años de trabajo o actividad	AÑOS DE COTIZACION					
	Hasta 2 años (a)	De 2 a 3 (b)	De 3 a 4 (c)	De 4 a 5 (d)	De 5 a 10 (e)	Más de 10 (f)
10	30	32 50	35	37 50	40	50
15	32 50	35	37 50	40	45	55
20	35	37 50	40	42 50	50	60
25	37 50	40	42 50	45	55	65
30	40	42 50	45	47 50	60	70
35	45	47 50	50	52 50	65	75
40	50	52 50	56	57 50	70	80
45	55	57 50	60	62 50	75	85
50	60	62 50	65	67 50	80	90

B) Cuantía a los setenta años de edad:

Las escalas anteriores se incrementarán en un 5 por 100, salvo la comprendida en la columna a).

Art. 4.º Los socios podrán solicitar la pensión de jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. La pensión solicitada no producirá sus efectos, en caso de ser concedida en principio, hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 5.º El pensionista por jubilación que pasase a prestar de nuevo trabajo por cuenta ajena vendrá obligado a comunicarlo a la entidad. De no hacerlo así, deberá restituir las mensualidades percibidas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 6.º cuando nuevamente cesare en el trabajo por cuenta ajena así deberá declararlo al Montepío, el que nuevamente pondrá en vigor la pensión de jubilación que, con anterioridad, percibía, sin que la misma sufra

variación de ninguna clase por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión, tanto si fueren realizados en el Espectáculo público como en cualquier otra actividad que hubiera llevado consigo su afiliación en otra Institución, en la que no le nacerá derecho alguno.

Art. 7.º Durante el período de sus pensión de su carácter de pensionista se suspenderá asimismo los beneficios de asistencia sanitaria que aquél lleve consigo.

Art. 8.º Los pequeños trabajos que por cuenta propia puedan realizar los pensionistas, así como el ejercicio libre en profesión liberal no llevarán consigo la suspensión del carácter de pensionista.

CAPITULO III.—Pensión por Invalidez

Art. 9.º Se concederá esta pensión a los asociados que quedaren absoluta y permanentemente incapacitados para todo trabajo, por causa de accidentes o enfermedad no indemnizable según la legislación de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y con los requisitos y limitacio-

nes que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la Legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 15 del presente Anexo.

Art. 10. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 11. Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en el expediente que iniciará la Comisión provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se halle y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 12. Se concederá la pensión por invalidez al socio que al tiempo de quedar inválido reuniera los siguientes requisitos.

- a) Ser socio activo o cotizante.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Que tenga cubierto el período de cotización que preceptúan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 13. La cuantía de la pensión de invalidez será igual al 50 por 100 de la que, al tiempo de producirse la invalidez, correspondería percibir al asociado aplicando la escala de jubilación de los sesenta y cinco años.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

QUINTANA REDONDA

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca a concurso subasta la ejecución de las obras de construcción de Casa Consistorial y dependencias municipales, con arreglo al plano, Memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativo y económico administrativo, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo importe asciende a 312.355'72 pesetas.

El acto de concurso subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los veintidós días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia, cuando menos, de otro miembro de la Corporación y de Notario, que autorizará el acto, conforme lo prevenido en el art. 130 de la vigente ley municipal, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina todos los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial del Estado*,

hasta las doce horas del día anterior al del concurso subasta, debiendo exhibirse la cédula personal del licitador, el recibo del último trimestre de contribución y el resguardo del depósito provisional que deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en valores del Estado y por la cantidad de doce mil quinientas pesetas (12.500).

El adjudicatario constituirá en la misma forma que el anterior una vez adjudicado el remate en concepto de fianza definitiva el diez por ciento de la suma total por la que le sea adjudicada la subasta.

Los licitadores que concurran en calidad de mandatarios deberán presentar poder bastante por un letrado de los de ejercicio en Soria y que de signe este Ayuntamiento.

Los concursantes se atenderán para su cumplimiento en un todo al pliego de condiciones y demás bases aprobadas por el Ayuntamiento, el cual se reserva expresamente la facultad de aceptar la proposición que estime más conveniente o rechazar todas las que se presenten, sin que en ninguno de los casos tengan derecho a reclamación ni a indemnización alguna.

Los pliegos de condiciones facultativos y económico administrativos y demás antecedentes se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal todos los días laborables y horas de oficina.

El adjudicatario empleará en las obras obreros y materiales de la localidad mientras los haya, de las categorías, oficios y clases necesarios para los distintos trabajos, a iguales de circunstancias que forasteros, observando las remuneraciones reglamentariamente establecidas o que se establezcan en jornada normal y extraordinaria.

El adjudicatario se obliga a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que se originen del concurso subasta o de él se deriven, sometiéndose en un todo, en caso de litigio, a los Tribunales que designe este Ayuntamiento.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase 6.ª, se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, con domicilio en la calle, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* núm., correspondiente al día de de 1950 y de las condiciones fijadas para optar al concurso subasta de la construcción de Casa Consistorial y dependencias municipales, las cuales acepta en la cantidad de pesetas (en letra y número) céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

Quintana Redonda 27 de abril de 1950.—El Alcalde, Claudio M. 971

(Publicado en el *B. O. del E.* del día 4 de mayo.)

122.—Derechos 162 pesetas.

Imprenta provincial.